

**SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE BOGOTÁ, ZONA NORTE**

RESOLUCIÓN No. 00165

11 MAR 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA” EXP. 221 DE 2018.

**LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE BOGOTÁ, ZONA NORTE**

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Artículos 59 de la Ley 1579 de 2012, 42 y 43 de la ley 1437 de 2011 y 22 del Decreto 2723 de 2014 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante escritura pública No. 5379 de 12 de Septiembre de 2003 de la Notaría Veinte (20) de Bogotá, los señores BRIGITTE ANGELICA VARELA TURRIAGO y JORGE EDUARDO GONZALEZ CAMACHO, luego de adquirir e hipotecar el derecho de dominio del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20388262, constituyeron sobre él PATRIMONIO DE FAMILIA. Esta limitación al dominio fue inscrita bajo anotación No. 06 del folio de matrícula mencionado con el turno 2003-82546.

El 09 de Febrero de 2018 fue inscrito embargo ejecutivo con acción personal en anotación No. 7 del folio 50N-20388262, ordenado mediante oficio No. 231 del 25 de enero de 2018 proferido por el Juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá, en virtud del proceso ejecutivo número 2010-028 de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO "FINANCIERA JURISCOOP C.F." contra JORGE EDUARDO GONZALEZ CAMACHO.

Con oficio con número de consecutivo 50N2018ER08185 del 2 de mayo de 2018, el Juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá, solicitó a esta Oficina que se aclarara la

Código:
GDE – GD – FR – 24 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Bogotá, Zona Norte.
Calle 74 No. 13 – 40 – PBX (1) 2492081
Bogotá D.C. - Colombia
E-mail: ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co



Certificado N° SC 7005-1

Certificado N° SP 174-1

Handwritten signature

**PÁG. 2- "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA"
EXP. 221 DE 2018.**

inscripción de la medida cautelar ordenada por ese Despacho sobre el bien inmueble 50N-20388262 registrada en la anotación No.7 toda vez que sobre el mismo se encuentra registrado Patrimonio de Familia.

A través de oficio GGJRC-863 50N2016EE15861 de 23 de noviembre de 2016 el Grupo de Correcciones remitió al Área de Abogados Especializados el turno de corrección para su respectivo estudio.

A través de consecutivo 50N2018EE17443 del 16 de mayo de 2018, la Coordinadora del Grupo de Gestión Jurídico Registral le informó al Juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá, que revisado el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20388262 se pudo establecer que este no refleja la real situación jurídica del bien inmueble por cuanto se registró un embargo con acción personal encontrándose vigente un patrimonio de familia por lo tanto se daría inicio a una actuación administrativa.

II. LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante auto No. 000074 del 15 de agosto de 2018, se inició actuación administrativa con el fin de establecer la real situación jurídica del folio 50N-20388262.

Este acto administrativo fue comunicado a los señores BRIGITTE ANGELICA VARELA TURRIAGO y JORGE EDUARDO GONZALEZ CAMACHO, mediante oficio consecutivo 50N2018EE31041 del 27/08/2018; al JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ mediante oficio consecutivo 50N2018EE31042 del 27/08/2018 y al BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A, mediante oficio consecutivo 50N2018EE31043 del 27/08/2018. Adicionalmente fue publicado en el Diario Oficial en su edición No. 50.773 del 10 de noviembre de 2018 y en la página web de esta Superintendencia de Notariado y Registro el día 24 de Agosto de 2018.

III. INTERVENCIÓN DE TERCEROS

Durante el trámite de la actuación administrativa y mediante escrito con numero de radicación 50N2018ER18527 del 27/09/2018, el Doctor FABIAN RICARDO MAYORCA en calidad de apoderado de CITIBANK COLOMBIA S.A., dando alcance a la comunicación que se le realizo por parte de esta oficina con radicación 50N2018EE31049 el día 27 de agosto de 2018, manifiesta lo siguiente: "el día treinta (30) de junio de 2018, Citibank Colombia S.A. cedió a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. el

Código:
GDE – GD – FR – 24 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Bogotá, Zona Norte.
Calle 74 No. 13 – 40 – PBX (1) 2492081
Bogotá D.C. - Colombia
E-mail: ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co



Certificado N° SC 7086-1



Certificado N° GP 174-1

fu

**PÁG. 3- "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA"
EXP. 221 DE 2018.**

negocio de Consumo y de Pequeñas y Medianas Empresas. La cesión incluyó también toda la información, documentación y autorizaciones proveídas a Citibank Colombia S.A par la administración y manejo de los productos y servicios cedidos. Por lo anterior, es SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a quien corresponde comparecer para hacer valer sus derechos como cesionario y sucesor de los bienes, derechos y obligaciones correspondientes".

Conforme a lo anterior mediante auto No. 00111 del 18 de diciembre de 2018, se adicionó el auto No. 00074 del 15 de agosto de 2018, en el sentido de incluir al banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A en la actuación administrativa y proceder a remitir copia del mismo, por medio del cual se dio inicio a la actuación administrativa sobre el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20388262 y a su vez excluir al BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A.; acto administrativo el cual fue comunicado a los señores BRIGITTE ANGELICA VARELA TURRIAGO y JORGE EDUARDO GONZALEZ CAMACHO, mediante oficio consecutivo 50N2019EE00653 del 11/01/2019; al JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ mediante oficio consecutivo 50N2019EE00654 del 11/01/2019; al BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A, mediante oficio consecutivo 50N2019EE00652 del 11/01/2019 y al BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, mediante oficio consecutivo 50N2019EE05224 del 28/02/2019. Adicionalmente fue publicado en la página web de esta Superintendencia de Notariado y Registro el día 18 de enero de 2019 y excluida la publicación en Diario Oficial, por mandato de la Circular 1033 del 06 de marzo de 2018 de la Superintendencia de Notariado y Registro y el Comunicado del 27 de junio de 2019 de la Dirección Técnica de Registro de la S.N.R.

IV. PRUEBAS

Conforman el acervo probatorio:

1. Impresión simple del folio 50N-20388262.
2. Copia del Requerimiento Judicial con numero de radicación 50N2018ER08185 de fecha 02 de mayo de 2018.
3. Copia de la respuesta dada al Requerimiento Judicial con oficio 50N2018EE17443 del 16/05/2018.
4. Copia del auto 00074 del 15 de agosto de 2018 "por el cual se inicia actuación administrativa tendiente a esclarecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20388262 – Expediente 221 de 2018".
5. Copia de las comunicaciones del acto administrativo auto 00074 del 15 de agosto de 2018, realizadas a los señores BRIGITTE ANGELICA VARELA TURRIAGO

Código:
GDE – GD – FR – 24 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Bogotá, Zona Norte.
Calle 74 No. 13 – 40 – PBX (1) 2492081
Bogotá D.C. - Colombia
E-mail: ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co



Certificado N° SC 7086-1



Certificado N° SP 174-1

**PÁG. 4- "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA"
EXP. 221 DE 2018.**

- y JORGE EDUARDO GONZALEZ CAMACHO, al JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y al BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A.
6. Copia de la certificación de publicación en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro de fecha 06 de febrero de 2018 y de la publicación en el Diario Oficial en la edición 50.773 de fecha 10 de noviembre de 2018.
 7. Copia del escrito con numero de radicación 50N2018ER18527 del 27/09/2018, suscrito por el Doctor FABIAN RICARDO MAYORCA.
 8. Copia del auto No. 00111 del 18 de diciembre de 2018 "por medio del cual se adiciona el auto No. 00074 del 15 de agosto de 2018 – Exp. 221 de 2018".
 9. Copia de las comunicaciones del acto administrativo auto No. 00111 del 18 de diciembre de 2018, realizadas a los señores BRIGITTE ANGELICA VARELA TURRIAGO y JORGE EDUARDO GONZALEZ CAMACHO, al JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, al BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A y al BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
 10. Copia de la certificación de publicación en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro de fecha 18 de enero de 2019.
 11. Copia de la Circular 1033 de 06 de marzo de 2018 de la S.N R y Comunicado de fecha 27 de junio de 2019 de la Dirección Técnica de Registro.

V. CONSIDERACIONES

Realizado el estudio del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20388262, se encontró que los señores BRIGITTE ANGELICA VARELA TURRIAGO y JORGE EDUARDO GONZALEZ CAMACHO, propietarios del inmueble antes identificado, decidieron constituir Patrimonio de Familia inembargable por medio de la escritura pública No. 5379 de fecha 12 de septiembre de 2003 de la Notaría Veinte (20) de Bogotá, limitación al dominio que quedó inscrita el día 20 de octubre del año 2003 en la anotación No. 06 del folio de matrícula en mención.

Esta manifestación de voluntad de los propietarios del inmueble trajo consigo la aplicación de la Ley 70/31 modificada por las leyes 91/36, 9/89, 3/91, 495/99, 546/99, 861/2003 y DECRETO 2817 DE 2006 y en especial para las circunstancias del caso que nos ocupa de su artículo 1º y 2º que dispone lo siguiente:

Artículo 1º. *Constitución del patrimonio de familia inembargable. Sin perjuicio de la competencia judicial, el padre, la madre, los dos o un tercero podrán constituir de manera voluntaria ante el Notario del círculo donde se encuentre ubicado el predio*

Código:
GDE – GD – FR – 24 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Bogotá, Zona Norte.
Calle 74 No. 13 – 40 – PBX (1) 2492081
Bogotá D.C. - Colombia
E-mail: ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co



Certificado N° SC 7086-1

Certificado N° GP 174-1

[Handwritten signature]

**PÁG. 5- "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA"
EXP. 221 DE 2018.**

objeto de la limitación, por Escritura Pública, patrimonio de familia inembargable, conforme a los siguientes requisitos:

- a) Que el inmueble que se afecta sea, al momento de la solicitud, de propiedad del constituyente, y no lo posea con otra persona proindiviso;
- b) Que su valor catastral no sea superior a 250 salarios mínimos mensuales legales vigentes; que no esté gravado con censo o anticresis, ni con hipoteca, salvo que esta última se haya constituido para la adquisición del inmueble;
- c) Que no esté gravado con censo o anticresis, ni con hipoteca;
- d) Que se encuentre libre de embargo.

Parágrafo. El patrimonio de familia de que trata este decreto es el de carácter voluntario regulado por la Ley 70 de 1931, modificada por la Ley 495 de 1999. Quedan excluidos de esta reglamentación los patrimonios de familia de carácter obligatorio consagrados en las normas sobre vivienda de interés social, a los que se refieren la Ley 91 de 1936 y los artículos 60 de la Ley 9ª de 1989 y 38 de la Ley 3ª de 1991, y facultativos de que tratan el artículo 22 de la Ley 546 de 1999 y la Ley 861 de 2003, patrimonios que continuarán constituyéndose ante Notario en los términos previstos en las leyes citadas.

Artículo 2º. Inembargabilidad. El patrimonio de familia es inembargable. (Negritas y Subrayas fuera de texto)

Posteriormente, bajo anotación No. 7 del mismo folio se inscribió el oficio No. 231 de fecha 25 de enero de 2018, contentivo del Embargo Ejecutivo con Acción Personal ordenado por el Juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá, en virtud del Proceso Ejecutivo Número 2018-028 de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO "FINANCIERA JURISCOOP C.F." contra JORGE EDUARDO GONZALEZ CAMACHO.

Como podemos ver en la naturaleza del Proceso Ejecutivo Singular (con Acción Personal), este no encuadra dentro de las excepciones contempladas en el literal b del artículo 1 ibídem que permiten que un inmueble con Patrimonio de Familia Vigente pueda ser embargado, por lo tanto el registro de la medida cautelar de embargo de fecha 09 de febrero de 2018 contraviene la norma legal expresa arriba transcrita configurándose esto como error en la modalidad de calificación ilegal.

Código:
GDE – GD – FR – 24 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Bogotá, Zona Norte.
Calle 74 No. 13 – 40 – PBX (1) 2492081
Bogotá D.C. - Colombia
E-mail: ofiregibogotanorte@supernotariado.gov.co



Certificado N° SC 7086-1



Certificado N° GP 174-1

[Handwritten mark]

**PÁG. 6- "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA"
EXP. 221 DE 2018.**

Esta clase de error se da cuando el funcionario a quien le corresponde la calificación, obrando de buena o mala fe, efectúa una inscripción con violación de norma legal expresa; ocurre cuando se ordena un registro de un documento que no cumple con los requisitos legales o existe prohibición que impide la inscripción o se pretermiten las etapas del proceso o bien cuando se realiza una inscripción extemporánea (Instrucción Administrativa 01-50 del 27 de noviembre de 2011 de la Superintendencia de Notariado y Registro) verbigracia, como cuando se autoriza una venta existiendo embargo inscrito o patrimonio de familia.

Evidenciado el error en la calificación se torna necesario corregirlo en virtud de lo dispuesto en el artículo 59 de la ley 1579 de 2012, en la medida que se dio publicidad a un acto que no correspondía a la verdadera situación jurídica del inmueble. Adicionalmente, el inciso segundo del artículo 60 de la misma ley estipula que cuando una inscripción se efectúe con violación de una norma que la prohíbe o es manifiestamente ilegal, en virtud que el error cometido en el registro no crea derecho, para proceder a su corrección previa actuación administrativa, no es necesario solicitar la autorización expresa y escrita de quien bajo esta circunstancia accedió al registro; en virtud a que la actividad registral se rige por normas especiales que regulan la prestación del servicio público registral, servicio a cargo del Estado y que cuenta con tres objetivos básicos¹ que constituyen la esencia de la función registral, estos son:

1. Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil.
2. Dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces.
3. Revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción.

Para el caso que origina la presente resolución, se debe destacar la trascendencia del segundo de los objetivos descritos ya que su vulneración es lo que en el fondo

¹ Artículo 2º Ley 1579 de 2012. Estos mismos objetivos los encontramos en el derogado artículo 2637 del Código Civil.

Código:
GDE – GD – FR – 24 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Bogotá, Zona Norte.
Calle 74 No. 13 – 40 – PBX (1) 2492081
Bogotá D.C. - Colombia
E-mail: ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co



Certificado N° SC 7366-1

Certificado N° GP-574-1

**PÁG. 7- "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA"
EXP. 221 DE 2018.**

sustenta la necesidad de corregir el error de inscribir un acto que no estaba permitido por la ley, ya que se dio a conocer a terceros que el bien inmueble se encontraba fuera del comercio en razón al embargo, cosa que no refleja la realidad jurídica del mismo por la existencia previa del Patrimonio de Familia (anotación 6).

La magnitud del principio de publicidad en materia registral se deriva de su estrecha relación con los principios constitucionales de seguridad jurídica, confianza legítima y buena fe. Al respecto la Corte Constitucional² ha dicho lo siguiente:

"(...)

El alcance del principio de publicidad registral y de la seguridad jurídica.

4. Para la Corte es innegable que la función registral, al estar inspirada por el principio de publicidad, garantiza condiciones de seguridad en el tráfico económico y en la circulación de la riqueza inmobiliaria, facilita el perfeccionamiento de todo tipo de negocios jurídicos y asegura las condiciones que evitan la clandestinidad y el fraude negocial.

En este sentido, las normas legales que desarrollan el principio de publicidad registral, además de constituir un desarrollo del principio de libertad de configuración normativa del legislador y estar amparadas por la presunción de constitucionalidad, se constituyen en desarrollo normativo de los artículos 58 (derechos adquiridos) y 333 (libertad de empresa) y concretan los principios y derechos de los artículos 20 (derecho a la información), 23 (derecho de petición), 74 (libre acceso a los documentos públicos) y 209 (principio de publicidad de la función pública) de la Constitución.

5. Así mismo, considera la Corte que el mandato del artículo 54 del Decreto Ley 1250 de 1970 (demandado), que obliga a las autoridades de registro a certificar de manera fiel y total las inscripciones efectuadas en la matrícula inmobiliaria de los bienes sujetos a registro, constituye una expresión más que obvia del principio de publicidad registral.

Igualmente, considera que en esta disposición el Legislador delegado calificó de manera especial el principio de publicidad registral al imponer

² Sentencia C-185 de 2003.M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

Código:
GDE – GD – FR – 24 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Bogotá, Zona Norte.
Calle 74 No. 13 – 40 – PBX (1) 2492081
Bogotá D.C. - Colombia
E-mail: ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co



Certificado N° XC 7085-1



Certificado N° GP 174-1

**PÁG. 8- "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA"
EXP. 221 DE 2018.**

al registrador la obligación de realizar una certificación fiel, lo que implica que la información a publicar deberá ser exacta, verdadera y reveladora; y total, lo que implica que dicha información deberá ser completa.

Son entonces los principios de fidelidad y de integridad de la información registral los que mediante la publicidad, permiten que el sistema de producción erigido sobre el reconocimiento y la protección del derecho a la propiedad privada y a los demás derechos reales, pueda funcionar de manera adecuada. (...)"

Adviértase que la Corte en este fallo de constitucionalidad impone al Registrador de Instrumentos Públicos la obligación de que la información que se publicite en los folios de matrícula inmobiliaria³ deba ser fiel, exacta, verdadera, reveladora y completa con fundamento en los principios de fidelidad y de integridad para la función registral.

De ahí que los Registradores de Instrumentos Públicos deben garantizar, con base en los principios de publicidad registral, fidelidad e integridad, que la información reflejada en los folios de matrícula inmobiliaria⁴, con relación a un predio determinado, sea lo más exacta y veraz, es decir, que el certificado de tradición exhiba la real situación jurídica del bien inmueble que identifica.

El propósito del legislador al darle el rango de servicio público a la función registral y al diseñar un régimen de responsabilidades ante el proceder sin justa causa, evidentemente no fue el de idear un simple refrendario sin juicio. Todo lo contrario, como responsable de la salvaguarda de la fe ciudadana y de la publicidad de los actos jurídicos ante la comunidad, el registrador ejerce un papel activo, calificando los documentos sometidos a registro y determinando su inscripción de acuerdo a la ley, y en el marco de su autonomía.

No obstante lo anterior, debemos señalar que la actividad registral, como sucede con la mayoría de los servicios en cabeza de la Administración Pública, al ser realizada por personas, no está exenta, como toda labor humana, de que se incurra en errores o inconsistencias que amenacen o vulneren los principios de veracidad y

3 Art. 8º Ley 1579 de 2012.

4 Ibíd., art. 49.

Código:
GDE – GD – FR – 24 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Bogotá, Zona Norte.
Calle 74 No. 13 – 40 – PBX (1) 2492081
Bogotá D.C. - Colombia
E-mail: ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co



Certificado N° SC 7084-1

Certificado N° GP 174-1

A

**PÁG. 9- "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA"
EXP. 221 DE 2018.**

fidelidad de la información registral, como por ejemplo cuando se inscribe en un folio de matrícula algún negocio jurídico, acto o providencia que no cumplió con el riguroso examen de legalidad a cargo del Registrador o del funcionario calificador; o por incurrir en un yerro mecanográfico al momento de transcribir la información pertinente en el acto de inscripción o anotación; o bien sea porque la inscripción se realizó por una errónea interpretación jurídica del acto, negocio o providencia al momento de su calificación; o bien cuando el interesado a través del instrumento, acto o providencia radicado en la oficina de registro induce en error al funcionario calificador; o cuando se omite la calificación o estudio de algún acto en aquellos documentos que contienen una pluralidad de negocios u órdenes; o cuando en la calificación no se estudia concienzudamente el folio de matrícula y por error se devuelve el documento sin inscribir.

En consecuencia, se ordenará dejar sin valor ni efecto jurídico la anotación número 7 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20388262 donde consta el Embargo Ejecutivo con Acción Personal de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO "FINANCIERA JURISCOOP C.F." contra JORGE EDUARDO GONZALEZ CAMACHO..

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO JURÍDICO la anotación número 7 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20388262, donde consta el embargo ejecutivo con acción personal de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO "FINANCIERA JURISCOOP C.F." contra JORGE EDUARDO GONZALEZ CAMACHO., de conformidad con la parte considerativa de esta providencia. Efectúense las salvedades de ley.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión a los señores:

- a. BRIGITTE ANGELICA VARELA TURRIAGO y JORGE EDUARDO GONZALEZ CAMACHO en calidad de propietarios.

De no ser posible la notificación personal, esta se surtirá por aviso, en la forma prevista en los artículos 67 y 69 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo de Contencioso Administrativo,) y como quiera que la decisión aquí adoptada puede afectar en forma directa e inmediata a terceros indeterminados que no han intervenido en esta actuación, y a determinados de quienes se

Código:

GDE – GD – FR – 24 V.01

28-01-2019

**Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Bogotá, Zona Norte.**

Calle 74 No. 13 – 40 – PBX (1) 2492081

Bogotá D.C. - Colombia

E-mail: ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co



Certificado N° SC 7085-1

Certificado N° GP 174-1

**PÁG. 10- "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA"
EXP. 221 DE 2018.**

desconozca su domicilio, la parte resolutive de este acto deberá publicarse en la página electrónica de la entidad y en el Diario Oficial. (Artículo 73 ibídem).

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo a al JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ dentro del proceso ejecutivo singular 2018-028 de FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO "FINANCIERA JURISCOOP C.F contra JORGE EDUARDO GONZALEZ y al BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A como acreedor hipotecario. Oficiar.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición ante la Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte y en subsidio el de Apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, recurso que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (art. 76 Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en de Bogotá, a los 11 MAR 2020


AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA
Registradora Principal


AMALIA TIRADO VARGAS
Coordinadora Grupo Gestión Jurídica Registral

PROYECTÓ: YMN (Profesional Especializado).

Código:
GDE – GD – FR – 24 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Bogotá, Zona Norte.
Calle 74 No. 13 – 40 – PBX (1) 2492081
Bogotá D.C. - Colombia
E-mail: ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co



Certificado N° SC 7080-1

Certificado N° GP 174-1